



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2201-2018

Lima, 05 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700105513 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **25 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2109-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de agosto de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima exigida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj. 659 Nv. 3920 – Mina Socorro	12.00
Tj. 7030 Nv. 4300 – Mina Huantajalla (empleo de ANFO)	12.00
Cámara RB 02 Nv. 4450 - Mina Socorro	7.20
By Pass de Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920	14.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión Hyundai / Placa: AMK - 735</i>	1668	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>
<i>Camión Hyundai / Placa: ARI - 926</i>	1210	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>
<i>Dumper D-604</i>	678	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima exigida:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 659 Nv. 3920 – Mina Socorro</i>	12.00
<i>Tj. 7030 Nv. 4300 – Mina Huantajalla (empleo de ANFO)</i>	12.00
<i>Cámara RB 02 Nv. 4450 - Mina Socorro</i>	7.20
<i>By Pass de Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920</i>	14.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 2: Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire de las labores de interior mina y se obtuvieron resultados que no superan la velocidad de aire establecida en el RSSO:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 659 Nv. 3920 – Mina Socorro</i>	12.00
<i>Tj. 7030 Nv. 4300 – Mina Huantajalla (empleo de ANFO)</i>	12.00



- Hecho constatado N° 3: “Se realizó la medición de velocidad de aire en (...)”

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Cámara RB 02 Nv. 4450 - Mina Socorro	7.20

- Hecho constatado N° 4: “Se realizó la medición de velocidad de aire en (...)”

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
By Pass de Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920	14.40

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3, 24, 25 y 31 (fojas 14, 16 y 17).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 31, 34, 36 y 37 (fojas 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- Se verificó el empleo de ANFO en el Tj. 7030 Nv. 4300 – Mina Huantajalla, lo cual se acredita con el Acta de Supervisión, Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y el vale de salida de mercancías (explosivos) (fojas 8 a 11).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

El RSSO ha fijado parámetros legales de velocidad de aire no menores de 20 y 25 m/min (este último cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura), dichos parámetros legales constituyen una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, los parámetros exigidos por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2109-2018 (fojas 41), mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018 (fojas 42 y 43), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión Hyundai / Placa: AMK - 735	1668	Polvorín de accesorios Nv. 4180



<i>Camión Hyundai / Placa: ARI - 926</i>	<i>1210</i>	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>
<i>Dumper D-604</i>	<i>678</i>	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) (...) en el tubo de escape de los equipos con motor petrolero ubicados en el interior de las labores subterráneas, obteniéndose valores por encima de quinientos (500) ppm de CO, siendo los siguientes:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión Hyundai / Placa: AMK - 735</i>	<i>1668</i>	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>
<i>Camión Hyundai / Placa: ARI - 926</i>	<i>1210</i>	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>
<i>Dumper D-604</i>	<i>678</i>	<i>Polvorín de accesorios Nv. 4180</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 17 a 22 (fojas 15 y 16).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*¹: ítems N° 5, 6 y 7 (fojas 12), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 12). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

¹ Cabe precisar que en la columna referida a los gases de NO₂ del Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”* se consignaron por error los resultados correspondientes a los gases de CO, los cuales han sido considerados para la presente imputación de cargos.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018**

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2109-2018, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).



En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA en reincidente en la infracción².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1919-2016, notificada el 1 de julio de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (22 y 23 de mayo de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado (fojas 18 a 20).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Tj. 659 Nv. 3920 – Mina Socorro	12.00
(b)	Tj. 7030 Nv. 4300 – Mina Huantajalla (empleo de ANFO)	12.00
(c)	Cámara RB 02 Nv. 4450 - Mina Socorro	7.20
(d)	By Pass de Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920	14.40

• *Cálculo de costo postergado³*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Ventilador de 15,000 CFM y silenciador	a, b	unid	2	25,336.14	50,672.27
Ventilador de 30,000 CFM y silenciador	c	unid	1	74,200.28	74,200.28
Cable NYY-3-1X16 mm2	a, b, c, d	m	150	20.88	3,132.01
Cadena galvanizada	a, b, c, d	m	15	86.80	1,302.05
Alcayata 1" x 7'	a, b, c, d	unid	9	33.53	301.78
Jackleg y barreno, por pie perforado	a, b, c, d	pp	104	0.82	85.11
Alquiler de Scoop 4 yds.3, por horas	a, b, c, d	H-m	6	320.54	1,923.24
Bolsa de cemento	a, b, c, d	unid	3	22.00	65.99
Mangas de 30" Ø	a, b, c, d	m	200	82.76	16,552.60
Cable de acero de 3/8"	a, b, c, d	unid	200	5.90	1,179.37
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b, c, d	unid	68	1.14	77.63
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2017)⁴					149,492.31

³ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera realizó acciones correctivas sobre las labores a, b y c en el sistema de ventilación de las mismas.

⁴ Monto actualizado a la fecha de supervisión.



Total Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2017) ⁵	1,110.20
Costo por especialista encargado (S/ mayo 2017) ⁶	17,629.43

Fuente: Cost Mine 2015, KT Perú, JJ Mining, CAPECO, SLJN Perú, Expediente 20110004374, JRC Contratistas, BCRP.

Descripción	Monto	a	b, c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/mayo 2017)	168,231.94	35,333.48	119,531.11
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275	3.275	3.275
Fechas de detección		22/05/17	23/05/17
Fechas de acción correctiva		15/06/17	15/06/17
Periodo de capitalización en días		24	23
Tasa COK diaria ⁷		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)		10,882.72	36,802.54
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	391.80	92.37	299.42
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275		
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1,282.95		
IPC mayo 2017	127.20		
IPC julio 2018	129.31		
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	1,304.19		
Escudo Fiscal (30%)	391.26		
Beneficio Econ. por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	912.93		

Fuente: Cost Mine 2015, KT Perú, JJ Mining, CAPECO, SLJN Perú, Expediente N° 20110004374, JRC Contratistas, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP

• **Cálculo de costo evitado⁸**

Descripción	d
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/mayo 2017)	13,367.35
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (US\$ mayo 2017)	4,082.20
Fechas de detección	22/05/2017
Fechas de cese	10/10/2017
Periodo de capitalización en días	141
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2017)	4,291.84
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
IPC octubre 2017	127.48
IPC julio 2018	129.31

⁵ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo de 14 horas: S/ 397.92) y su ayudante (sueldo de 14 horas: S/ 207.43), técnico electricista (sueldo de 6 horas: S/ 129.89) y su ayudante (sueldo de 6 horas: S/ 88.90), maestro perforista (sueldo de 6 horas: S/ 140.54) y su ayudante (sueldo de 6 horas: S/ 88.90) y gastos por uso de herramientas (S/ 39.34). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo mensual S/ 8,702.33) e ingeniero de ventilación (sueldo mensual S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.
Ingeniero de ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas para mantener el nivel de velocidad de aire en la labor de interior mina, de acuerdo a la normativa en relación a la labor c.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	14,158.56
Escudo Fiscal (30%)	4,247.57
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2018)	9,911.00

Fuente: Cost Mine 2015, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita*⁹

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ julio 2018)
2017	198,412,248.45	201,330,375.34
May-17	16,851,451.24	17,099,292.15
% unidades mineras, % valor agregado, % un día de labores ¹⁰		2,760.31
Ganancia ilícita asociada a la infracción		2,760.31

Fuente: SMV, ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa*¹¹

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	912.93
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2018)	9,911.00
Ganancia Ilícita (S/ julio 2018)	2,760.31
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	18,118.50
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	18,571.46
Beneficio por reconocimiento -50%	0.50
Multa (S/)	9,285.73
Multa (UIT) ¹³	2.24

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción¹⁴.

⁹ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores materia de infracción. Se obtiene la utilidad neta para el año 2017 considerando la información disponible de la SMV.

¹⁰ El titular cuenta con 4 unidades minera en operación a mayo 2017: 51.75%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación de las labores (a, b) según el programa de mayo de 2017 en las TM producidas en mayo 2017 (ESTAMIN) es de 0.08%.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹³ - Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 18 a 20).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camión Hyundai / Placa: AMK - 735	1668	Polvorín de accesorios Nv. 4180
(b)	Camión Hyundai / Placa: ARI - 926	1210	Polvorín de accesorios Nv. 4180
(c)	Dumper D-604	678	Polvorín de accesorios Nv. 4180

• *Cálculo de costo postergado¹⁵*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Manguera de admisión del motor	c	Unid	1	214.50	214.50
Filtro de aire	a, b y c	Unid	3	668.69	2,006.07
Filtro de combustible	a, b y c	Unid	3	55.26	165.79
Filtro de aceite	a, b y c	Unid	3	121.58	364.74

¹⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1919-2016, notificada el 1 de julio de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (24 de mayo de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas sobre los equipos en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no están asociados a actividades de extracción de mineral.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

Aceite de motor	a, b y c	balde	3	226.58	679.74
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2017) ¹⁶					3,430.86
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2017) ¹⁷					1,019.49
Total Costo de especialista encargado (S/ mayo 2017) ¹⁸					21,756.56

Fuente: SOLIGEN, Almacenes MANSUERA, BCRP.

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2017)	26,206.91
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Fecha de detección	24/05/2017
Fecha de acción correctiva	15/06/2017
Periodo de capitalización en días	22
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ junio 2017)	8,066.00
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2017)	62.78
Tipo de cambio junio 2017	3.269
IPC junio 2017	127.20
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	208.66
Escudo Fiscal (30%)	62.60
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	4,680.32
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	4,797.33
Reconocimiento 50%	0.50
Multa (S/)	2,398.67
Multa (UIT) ¹⁹	0.58

Fuente: SOLIGEN, Almacenes MANSUERA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

4.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{20}$$

¹⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo 25 horas: S/ 532.80) y ayudante (sueldo 25 horas: S/ 370.42) y gastos de uso herramientas (S/ 36.13). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Técnico de medición (sueldo mensual S/ 4,253.50), Jefe de guardia mina (sueldo mensual S/ 8,702.33) y Responsable del Mantenimiento Mecánico (sueldo mensual S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible. Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo.

¹⁹ - Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio



Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
 VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²¹.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²².
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁵, presentan en promedio el 62.13%²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²² Ídem.

²³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁵ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

²⁶ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA' Flot. y/o GCMC = 62.13\%$. $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2201-2018

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con veinticuatro centésimas (2.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170010551301

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta y ocho centésimas (0.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170010551302

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/09/2018
10:46:03

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

06 SET. 2018

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN